



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 317 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 15 MAR. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°5112 de fecha 02 de febrero de 2017, presentado por el conductor; por medio del cual solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°051681 de fecha 21 de Enero de 2017.

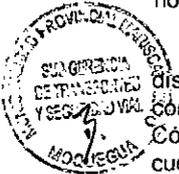
CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito N°051681 de fecha 21 de enero de 2017, se impuso al conductor el Sr. ESTEBAN CARCAUSTO FIGUEROA, la infracción con el código: G-40 que consiste en: "**Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.**", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT vigente;

Que, con el expediente Nro.5112 de fecha 02 de febrero del 2017, el conductor presenta sus descargos solicitando la nulidad de la papeleta de infracción, bajo los siguientes argumentos: Que, en el Rubro DATOS DEL CONDUCTOR se ha señalado en el sub rubro, DISTRITO "PUNO" el cual es totalmente contradictorio con lo señalado en mi Documento Nacional de Identidad, ya que el efectivo Policial al haber tenido supuestamente mi DNI, debió haber llenado la papeleta de infracción con los datos correctos, lo cual no sucede en el presente caso, ya que en mi DNI, el Distrito que se aprecia es JULIACA Y NO PUNO, como ha sido señalado, es decir ha sido llenado con datos contradictorios lo cual contraviene lo señalado en el Decreto Supremo N°028-2009-MTC, (procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo Policial competente en el ámbito urbano) señala en su inciso 4.3 "Al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo Policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos" POR LO QUE ES NULO DE PLENO DERECHO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN SEÑALADA, A RAZON DE HABERSE LLENADO CON DATOS INCORRECTOS, contraviniendo la normatividad vigente. Además considera que el formato de la papeleta de infracción emitida no reúne los requisitos establecidos en la Resolución Directoral N°2468-2014-MTC/15, ya que no se aprecia el código de barras es decir vulnera la normatividad vigente.

Que, de la evaluación de los descargos, la Papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del Código de Tránsito, se puede determinar que: el formato de la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Artículo 326 Y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;



Que, el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 14.1 "cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendental, prevalece la conservación del acto...", así mismo el Art. 14.2.4 del mismo cuerpo legal refiere que cuando se concluye indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia, se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados; del análisis de los hechos se tiene que se haya utilizado o no formato vigente o se haya consignado el distrito por error material o aritmético no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, el administrado cometió una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta típica sancionable y que la papeleta impuesta cumple con el contenido de todos los requisitos exigidos por el DS.003-2014-MTC prevaleciendo el acto.

Que, del análisis del descargo presentado por el administrado, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que la carga de la prueba recae sobre el administrado, quien debe aportar pruebas que permitan confirmar sus argumentos o desvirtuar lo hechos imputados. En consecuencia el conductor no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen lo constatado por el efectivo policial, por lo tanto se configura la conducta típica sancionable con la infracción G-40 correspondiendo aplicar la sanción determinada;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho que se establecen en el Artículo 113° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA, correspondiendo en todo caso aplicar los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: De Autoridad y Legalidad, de Razonabilidad, de Imparcialidad, de Presunción de Veracidad, de Conducta Procedimental y de Verdad Material, entre otros, que se establecen en el Artículo IV del mismo cuerpo legal;

Que, estando de acuerdo con los informes emitidos por el Área de Papeletas de Infracción y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N°051681 presentada por el conductor: ESTEBAN CARCAUSTO FIGUEROA, a través de expediente N°5112 de fecha 02 de febrero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. ESTEBAN CARCAUSTO FIGUEROA, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G-40 de acuerdo con el anexo – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT vigente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, proceda a registrar la sanción en los Sistemas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al conductor: ESTEBAN CARCAUSTO FIGUEROA, con domicilio en Av. Circunvalación N°1555 Distrito de Juliaca Provincia de San Román Departamento de Puno, para los fines que le corresponda.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

H0070DUAA1
JCC00DUAA1-AL
JML/S07SV
NMTC/AM
C.C.
Archivo

